



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 15/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA

19960

SECUENCIA: 19960

FECHA DE REPARTO: 15/05/2020 12:23:07p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8001409496
4611717

CAFESALUD EPS SA
FRANCISCO JAVIER GOMEZ
VARGAS

GOMEZ VARGAS

01
03

OBSERVACIONES:

RFPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

drodrigrb

REPARTOHMM04

δροδριγβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Centro Nacional de Enfermedades Huérfanas y Linfedema IPS SAS
NIT 900 771 147-6

FACTURA DE VENTA

No. 7		
Día	Mes	año
19	07	2017

Señores: Cafesalud EPS	c.c./ Nit
Dirección:	Tel:

Referencia	Descripción	Cant.	Precio	Dcto	IVA	Total
	Paquete quirurgico paciente Ingrid Grajales Ospina Reconstruccion múltiple miembros inferiores	01				88.531.475
Parcial						
Total						88.531.475

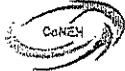
 Cafesalud
31 AGO 2017
RADICADO AREA
DE CORRESPONDENCIA
PARALELO 108

Son ochenta y ocho millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos moneda corriente.

La presente factura cambiaria de venta, se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, Artículo 774 del código de Comercio Resolución de Facturación número 13028004062700 del 2017 / 05 / 03 de 1 a 2000

Aceptado:

RECIBI



Centro Nacional de Enfermedades Huérfanas y Linfedema IPS SAS
Nit 900 771 147-6

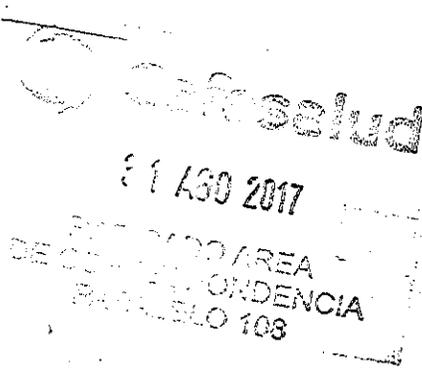
Copias

FACTURA DE VENTA

No. 5		
Día	Mes	año
19	07	2017

Señores: Cafesalud EPS	c.c./ Nit
Dirección	Tel:

Referencia	Descripción	Can.	Precio	Dcto	IVA	Total
	Paquete quirúrgico paciente Wilson Amézquita Manejo de oclusión arterial via Endo vascular.	01				88.973.000
Parcial						
Total						88.973.000



Son ochenta y ocho millones novecientos setentas y tres mil pesos.

La presente factura cambiaria de venta, se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, Artículo 774 del código de Comercio Resolución de Facturación número 13028004062700 del 2017 / 05 / 03 de 1 a 2000

Aceptado:

RECIBI



Centro Nacional de Enfermedades Huérfanas y Linfedema IPS SAS
Nit 900 771 147-6

FACTURA DE VENTA

No. 6		
Día	Mes	año
19	07	2017

Señores: Cafesalud EPS	c.c./ Nit
Dirección:	Tel:

Referencia	Descripción	Cent.	Precio	Dto	IVA	Total
	Paqueta quirurgico paciente Orfa Nelly Capsulotomía	01				12.000.000
 31 AGO 2017 RADICADO AREA DE CORRESPONDENCIA PARALELO 108						
Parcial						
Total						12.000.000

Son doce millones de pesos moneda corriente.

La presente factura cambiaria de venta, se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, Artículo 774 del código de Comercio Resolución de Facturación número 13028904082700 del 2017 / 05 /03 de 1 a 2000

Aceptado:

RECIBI



Centro Nacional de Enfermedades Huérfanas y Linfedema IPS SAS
Nit 900 771 147-6

FACTURA DE VENTA

No. 8		
Día	Mes	año
19	07	2017

Señores: Cafesalud EPS	c.c./ Nit
Dirección:	Tel:

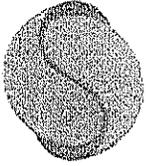
Referencia	Descripción	Cant.	Precio	Dcto	IVA	Total
	Paquete Biofeed back paciente Nestor Alejandro Castro Incompetencia	01				6.560.000
 31 AGO 2017 RADICADO AREA DE CORRESPONDENCIA PARALELO 108						
Parcial						
Total						6.560.000

Son seis millones quinientos sesenta mil pesos moneda corriente.

La presente factura cambiaria de venta, se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, Artículo 774 del código de Comercio
Resolución de Facturación número 13028004082700 del 2017 / 05 / 03 de 1 a 2000

Aceptado:

RECIBI



COMUNICADO A LA RED DE SERVICIOS Y DE PROVEEDORES

Cafesalud EPS agradece a la red de prestación y proveedores de servicios de salud, haber permitido la atención de millones de colombianos a lo largo de los años, así como a aquellos proveedores administrativos que apoyaron dicha labor. La entidad entra en un proceso de reorganización institucional a partir del 1 de agosto, en el marco de las normas que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional, por lo que a continuación se presentan los aspectos más relevantes a tener en cuenta a partir de la fecha:

Prestación de Servicios de Salud

1. Las atenciones de los pacientes que estén en los servicios de urgencias y en hospitalización hasta las 12:00 de la noche del 31 de julio de 2017 serán asumidas por Cafesalud EPS. Para obtener más información los usuarios, prestadores, proveedores y empleadores, podrán acceder a la página www.cafesalud.com.co, a las líneas de atención: 018000 116928 a nivel nacional y en Bogotá a la línea (+571) 6466928 y correo electrónico requerimientos@cafesalud.com.co.
2. A partir de las cero horas del 01 de agosto de 2017, MEDIMAS EPS SAS, NIT 901097473-5 será responsable del aseguramiento y por ende de los servicios de salud. Para obtener más información los usuarios podrán acceder a la página www.medimas.com.co y a las líneas de atención: 018000 120777 a nivel nacional y en Bogotá a la línea (+571) 651 0777.
3. Las autorizaciones emitidas por Cafesalud para la atención de los pacientes en servicios de salud programados de consultas, cirugías, exámenes, hospitalización, entre otros y cuyos servicios no han sido brindados antes del 31 de julio, quedan sin efecto para lo que corresponde a facturar esas prestaciones a Cafesalud EPS y deberá la IPS proceder a obtener la garantía de pago en MEDIMAS EPS responsable a partir el 1 de agosto de los usuarios en el sistema de salud.

Trámite de Cuentas Médicas y/o Administrativas

1. La facturación que corresponda a atenciones brindadas a los afiliados de Cafesalud EPS por prestación de servicios de salud hasta el 31 de julio se debe radicar ante esta EPS en un plazo no mayor al 31 de agosto de 2017. Los canales de radicación y procedimientos a aplicar para este caso serán, preferiblemente a través de la página web www.cafesalud.com.co como hasta ahora se viene haciendo y como mecanismo opcional para la radicación física en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección Av. 68 No. 13 - 73/75.
2. La facturación que corresponda a servicios administrativos de Cafesalud EPS por servicios prestados hasta el 31 de julio se debe radicar ante esta EPS en un plazo no mayor al 15 de agosto de 2017.

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2020

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Accionado: CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.611.717 de Popayán, en mi calidad de apoderado General, de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.140.949-6; de acuerdo con la escritura pública número 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C. por el Representante Legal - Agente Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para ejercer la defensa de la entidad, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. **900.771.147**, por la vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por parte del accionado.

HECHOS

PRIMERO: Cafesalud EPS fungió como Empresa Promotora de Salud y dentro de los programas, garantizó el aseguramiento a su población afiliada, prestando los servicios en salud, así mismo operó a realizar las transferencias bajo la modalidad de **ANTICIPO** a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red.

SEGUNDO: Manifiesto a su despacho, que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, CAFESALUD EPS entró en Reorganización Institucional aprobado, a partir del 1 de agosto 2017, periodo en el cual cesó su actividad como Entidad Promotora de Salud y le fue revocada la autorización de la operación del aseguramiento en salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

TERCERO: Igualmente, se estableció un Plan de Mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos que le fueran adeudados a la EPS, y que se generaron para la prestación de servicios en salud, que tuvo lugar durante la actividad de CAFESALUD EPS, en virtud de la Resolución 2426 de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: De manera análoga, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.P.S. S.A., posesión que fue llevada a cabo el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

QUINTO: Por lo tanto, dentro de las facultades otorgadas al agente liquidador, se procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo solicitando *“Si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas”*. De no ser así, es necesario que se indique como procederá a realizar la restitución de los recursos que fueron girados por parte de CAFESALUD EPS SA, para la debida prestación de los servicios de salud a la población en su momento afiliada.

SEXTO: En virtud de lo anterior, el Derecho de Petición fue remitido el 13 de enero de 2020 al accionado, cuya fecha de recibido fue el día 14 de enero de 2020, es decir han pasado 2 meses de su presentación, y hasta la fecha la Entidad en proceso de liquidación no ha recibido de respuesta del mismo.

SÈPTIMO: A la fecha de presentación de la actual Acción de Tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte de la accionada **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.**, siendo allegado satisfactoriamente a la dirección de domicilio, el día 14 de enero de 2020, de acuerdo al reporte de la página web de la empresa INTERRAPIDÍSIMO.

OCTAVO: Finalmente, el accionado ha vulnerado así el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

PETICIÓN

Con base, en los hechos anteriormente descritos solicito respetuosamente a su despacho tutelar los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, y debido proceso y en consecuencia ordenar lo siguiente:

PRIMERO. Se ordene a la accionada, **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.**, que, en un lapso no superior a 48 horas, dar respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado con No. 297-2020, por Cafesalud EPS en Liquidación, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día 14 de enero de 2020, información que fue validada ante la página de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO y registrado como “*Entrega Exitosa*”, lo que acredita la efectiva recepción de nuestra solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho de Petición.

De igual forma, la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 23:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En los artículos 14 y 32 de la ley 1755 de 2015, se establece que el derecho de petición podrá ser ejercido ante las organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales del peticionario y que las peticiones deben ser resueltas en un tiempo prudencial, regulándose así:

Artículo 14:

(...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá ser resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

Para el caso concreto, es claro que, a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al no ser resuelto de manera oportuna ni en los términos señalados por parte de **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.**, entidad que tampoco se pronunció ante la no posibilidad de dar una respuesta a la petición radicada.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades o excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales. Puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5 habla de la procedencia de la Acción de Tutela contra toda acción u omisión de autoridades públicas y de los particulares, al violar o amenace con violar derechos fundamentales.

En ese orden de ideas y como primera medida, se debe indicar que la acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por su carácter excepcional, breve y sumario, el trámite de esta acción dificulta en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes, e impide el acopio de pruebas pertinentes y necesarias para decidir la controversia con prevalencia de los derechos sustanciales de las partes, exigencia ésta de ineludible cumplimiento en los servidores judiciales por mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

Acción de Tutela contra particulares – Procedencia Excepcional.

(...) la Corte ha interpretado los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 y ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales, según las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente contra particulares cuando: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos.(...)

En un reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional enseñó:

De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si; i) están encargados de la prestación de un servicio público; ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este.

Particularmente, en relación con esta última hipótesis, dicho Decreto señala:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía. (...)”.

Así mismo, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-487 de 2017:

(...) Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares. Esta ley, sin embargo no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos, en consecuencia, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela (...)

Para este caso, el requisito se encuentra configurado, pues la entidad vulneró el Derecho de Petición al NO brindar una respuesta oportuna a las peticiones realizadas por **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** en el derecho de Petición.

Ahora bien, el Decreto 2591 en su artículo 42 habla de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares cuando prestan servicios públicos de salud, puesto que **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.**, se encargó de prestar servicios de salud a los afiliados que en su momento determino la EPS.

Subsidiaridad de la Acción

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-1008 de 2012 afirma que:

(...) la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. (...)”

Para concluir, la presente acción de tutela es procedente al NO haber existencia de respuesta alguna o coexistir un incumplimiento de la obligación por parte de la entidad accionada.

JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS

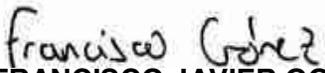
- Derecho de petición con radicado No. 297-2020 y fecha de salida del 13 de enero de 2020.
- Certificación Bancaria actualizada.
- Lista de Chequeo para la Radicación de las facturas.
- Guía de Transporte No. 230005783695 de la empresa de correos Interrapidísimo.

NOTIFICACIONES

Al Accionante: Las notificaciones se reciben en la Calle 37 No. 20 - 27 de Bogotá D.C., Barrio La Soledad, al teléfono 3043298771 y en el correo electrónico jeaquileram@cafesalud.com.co

Al Accionado: A **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.**, la recibe en la Carrera 16 No. 82 – 29, Oficina 209, en la ciudad de Bogotá D.C.

Me suscribo con todo respeto,


FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS
C.C. No. 4.611.717 de Popayán
Apoderado General
CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.611.717
GOMEZ VARGAS

APELLIDOS
FRANCISCO JAVIER

NOMBRES
Francisco Gómez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ABR-1979

LA PLATA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-DIC-1997 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00436126 M-0004611717-20130519 0033036464A 1 1162285303

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
Nit: 800.140.949-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471083
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1991
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 30 de octubre de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 37 No. 20 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: requerimientos@cafesalud.com.co
Teléfono comercial 1: 6478646
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 37 No. 20 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Teléfono para notificación 1: 6478646
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

Constitución: Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1.994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 12

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de junio de 2018 bajo el No. 00168815 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama - Boyacá, comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 2018-251, de: Hely Sánchez Pinzón, contra: CAFESALUD EPS S.A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

DISOLUCIÓN

Vigencia: Sin dato por disolución.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios, clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$21,262,530,318.00
No. de acciones : 27,460,515.00
Valor nominal : \$774.29

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$21,262,530,318.00
No. de acciones : 27,460,515.00
Valor nominal : \$774.29

**** Capital Pagado ****

Valor : \$21,262,530,318.00
No. de acciones : 27,460,515.00
Valor nominal : \$774.29

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 007172 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de julio de 2019, inscrita el 9 de agosto de 2019 bajo el número 02494933 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADADOR Negret Mosquera Felipe	C.C. 000000010547944

CONTRALORES

** Contralor: Principal (es) **

Que por Resolución no. 1495 de Superintendencia Nacional de Salud del 16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el número 01763879 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR PRINCIPAL BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL Cruz Hernandez Henry Edison	C.C. 000000079950715

PODERES

Que por Escritura Pública No. 4105 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2019, inscrita el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042950 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán en su calidad de Liquidador de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente con mandato con representación al Doctor Francisco Javier Gomez Vargas identificado con cédula ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán, para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16**

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDACIÓN. NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto, c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación. d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación. PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil. 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio demás normas concordantes y pertinentes. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: a) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, b) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento, c) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, d) Emitir, suscribir y autorizar los actos y contratos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales; Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador), e) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderes especiales entre otro, todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en marco de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, f) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad, g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, h) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran, i) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. (previa designación por parte del liquidador) j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. k) Efectuar directamente o a través de terceros; el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. l) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (Prevía designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268 Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000794	2000/04/27	Notaría 41	2000/05/10	00727765	
2001/02/02	Revisor Fiscal	2001/02/07	00763852		
0001895	2001/09/17	Notaría 41	2001/11/09	00801696	
0001150	2003/05/20	Notaría 26	2003/05/22	00880854	
0000769	2003/06/26	Notaría 28	2003/06/27	00886229	
0005094	2005/12/28	Notaría 28	2005/12/30	01031025	
0001281	2006/04/03	Notaría 28	2006/04/03	01047949	
0000778	2007/03/01	Notaría 28	2007/03/08	01115028	
0004385	2007/10/02	Notaría 28	2007/10/16	01164672	
0003844	2008/09/19	Notaría 28	2008/10/02	01246431	
0000001	2008/12/23	Revisor Fiscal	2008/12/23	01265142	
63	2016/01/20	Notaría 52	2016/01/22	02054938	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia, por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.: 00589703
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1994
Último año renovado: 2016
Categoría: Sucursal
Dirección: Av 13 No. 91-95
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00298304 del libro VI, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad principal (CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN), por el termino de dos (2) años.

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Matrícula No.: 00778686
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1997

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16**

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2016
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 73 N 11- 66
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No.: 00823202
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 1997
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 73 No. 11 - 66
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el No. 00166253 del libro VIII, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: CAFESALUD EPS S.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.: 01477152
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2005
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 14 No. 94 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 1983 del 27 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180455 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-008-2011-00715-00, de:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLINICA SOMA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA, contra: CAFESALUD EPS SA, ordenó dejar a disposición del liquidador la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00126718.

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163891 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso con radicado no. 05001-31-03-005-2012-00794-00 se decreto la inscripcion de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION
FISICA CAFESPA
Matrícula No.: 01477155
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2005
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 73 No. 11 - 66
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163892 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunicó que en el proceso con radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO
MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA
PREPAGADA
Matrícula No.: 01488156
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2005
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 16 No. 82 - 74 Cs 713
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2020 Hora: 09:27:16

Recibo No. AA20384745

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20384745F5DAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia



Ca340318795

Pág. No. 1

A#063720791

ESCRITURA PÚBLICA No. CUATRO MIL CIENTO CINCO (4105) _____
 DE FECHA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE _____
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C. _____

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN _____ NIT. No. 800.140.949-6

Representada por: _____

FELIPE NEGRET MOSQUERA _____ C.C. 10.547.944

APODERADO(A, OS):

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS _____ C.C. 4.611.717

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular en propiedad el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones: _____

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (c), actuando en mi calidad de Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A en Liquidación, identificada con NIT. No. 800.140.949-6; según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifestó lo siguiente: _____

PRIMERO.- OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL: Por medio del presente

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



A#063720791



Ca340318795

Cadena SA - Bogotá - 11-07-19 10851808415AEBT



Cadena SA - Bogotá - 10-09-19

instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, con mandato con representación, al Doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS mayor de edad, identificado con la C.C No. 4.611.717 expedida en la ciudad de Popayán (C), para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.-----

SEGUNDO.- NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: -----

- a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 -----
- b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto; -----
- c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación; -----
- d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación. -----

PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil, 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. -----

TERCERO.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: -----

- a) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. -----
- b) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables

i) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor **FENPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. (previa designación por parte del Liquidador)-----

j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que se notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACION.-----

k) Efectuar directamente o a través de terceros, el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACION.-----

l) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACION, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (Prevía designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin.-----

CUARTO.- El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.-----

QUINTO. LIMITACIONES DEL PODER: El presente poder se terminará por las siguientes causales:-----

a) Cuando el liquidador revoque el presente Poder;-----

b) Por renuncia del Apoderado General;-----

c) Por cualquier otra causa legal y contractual.-----

Presente el Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el



República de Colombia



Ca340318793

Pág. No. 5

Aa063720793

Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. -----

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del otorgante. Además el Notario les advierte a el(la,los) compareciente(s) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)**. -----

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene(n) ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza(n) de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en

República de Colombia

Hapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa063720793

Ca340318793



Cadenasa. No. 11-07-19

16
Cadenasa. No. 10-09-19

Hapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha(n) entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)

manifiesta(n) que exhibe(n) los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento.



República de Colombia



Ca340318792

Pág. No. 7

Aa063720794

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa063720794

Ca340318792



Cadema s.a. No. 89991985 11-07-19

16 Notaria

Cadema s.a. No. 89991985 10-09-19

firma fuera del despacho, de **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien actúa en nombre y representación de **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. En las hojas de papel notarial números: _____

Aa063720791 - Aa063720792 - Aa063720793 - Aa063720794 - Aa063720795
Aa061973055.

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019 _____

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$ 59.400.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 6.200.00
FONDO NAL. DEL NOT	\$ 6.200.00
IVA	\$ 72,276



República de Colombia



Ca340318791

Pág. No. 0

Aa053720795

ESCRITURA PÚBLICA No: CUATRO MIL CIENTO CINCO (4105).

DE FECHA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S):

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10547944 PNP

DIRECCIÓN: cel 67 # 7 - 35

TELÉFONO / CELULAR: 3211975

E-MAIL: fnegret@negret-xyz.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: A BOGOTÁ

ESTADO CIVIL: CASADO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

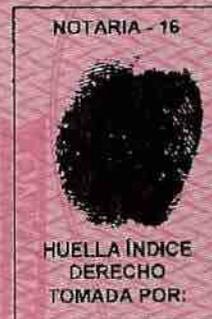
FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN - NIT.

No. 800.140.949-6

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6 1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



Aa063720795

Ca340318791



LOBESCA ROTAFIENO

11-07-19

Cadern S.A. No. 80030318791

16

Cadern S.A. No. 80030318791

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA - 16



HUELLA INDICE
DERECHO
TOMADA POR:

Francisco Gómez

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS

C.C. 4.611.717

DIRECCIÓN: *Kra 50 No 150a-50 Int 3 Apt-202*

TELÉFONO / CELULAR: *3113654447*

E-MAIL: *francisco-jgv@hotmail.com*

ACTIVIDAD COMERCIAL: *Empleado*

ESTADO CIVIL: *Casado*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



Ca340318789

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1956 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria — hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan"*.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que *"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto"*.

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

[Firma manuscrita]

16
Cadena S.A. N.º 993339010-09-19

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca340318789



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6"

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-6, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de

BY

7
OL
K-12

16



Ca340318788

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6"

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadoras y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo período se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

- *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
- *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
- *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
- *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
- *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión período 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-5"

El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a \$11.203 millones, sobre el cual fue aprobado \$8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió \$2.936 millones. [...]

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

- *CAFESALUD EPS S.A. incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018, el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.*
- *De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de \$3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.*
- *Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de \$32.638.314.000.000.*
- *La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos, es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.*
- *Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]*

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

55

OP
H.L.

16



Ca340318787

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2016, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

República de Colombia



Plantel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340318787

Escritura No. 999999999-09-19

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

*CP. RA
M. S. A.*



Ca340318786

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10 547 944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

Felipe Negret Mosquera



República de Colombia

Habrán rotación para uso exclusivo: de copias de escrituras públicas, certificadas y documentas del archivo notarial



Ca340318786

10-03-19
Cadenas S.A. ME 800-140-949-6

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nethely Solís Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Belalcázar Santiago, Contralista Delegado para las Medidas Especiales
Humberto Prieto Cárdenas Sáenz, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Casadiego, Jefa Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Méndez Gómez Prieto, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

16



Ca340318785



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581

Página: 1 de 15

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil:

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019.

Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2018.

CERTIFICA:

Nombre : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800140949-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00471083 del 19 de septiembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Activo Total: \$ 1,912,423,868,359,410
Tamaño Empresa: Grande

Signature Not Verified
Constanza
del Pilar
Cárdenas
Trujillo

República de Colombia

Papel industrial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca340318785



Cadema s.a. No. 893935401 0-08-19

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial:
NOTIFICACIONESJUDICIALES@CAFESALUD.COM.CO

Dirección Comercial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

CERTIFICA:

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1.994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S/A (beneficiaria), que se constituye.



Ca340318784

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 2 de 15

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019, bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I-1992-NO.353690
6257	26-XI-1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8-VI-1993	37 STAFE.BTA.	9-VII-1993 NO.411944
0001	3-I-1994	41 STAFE.BTA.	13-I-1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE.BTA.	1-XII-1.994 NO.472268 Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE.BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000794	2000/04/27	Notaría 41	2000/05/10	00727765
2001/02/02	Revisor Fiscal	2001/02/07		00763852
0001895	2001/09/17	Notaría 41	2001/11/09	00801696
0001150	2003/05/20	Notaría 26	2003/05/22	00880854
0000769	2003/06/26	Notaría 28	2003/06/27	00886229
0005094	2005/12/28	Notaría 28	2005/12/30	01031025
0001281	2006/04/03	Notaría 28	2006/04/03	01047949
0000778	2007/03/01	Notaría 28	2007/03/09	01115028
0004385	2007/10/02	Notaría 28	2007/10/16	01164672
0003844	2008/09/19	Notaría 28	2008/10/02	01246431
0000001	2008/12/23	Revisor Fiscal	2008/12/23	01265142
63	2016/01/20	Notaría 52	2016/01/22	02054938

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca340318784



16
Cadenar S.A. No. Bogotá 10-09-19

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios,



Ca340318783



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 3 de 15



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior; J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)
Otras Actividades:
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: \$774.29
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: \$774.29



Ca340318783

16
Notaría
Cadenasa. No. 8000030010-09-19

** Capital Pagado **

Valor	:	\$21,262,530,318.00
No. de acciones	:	27,460,515.00
Valor nominal	:	\$774.29

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el No. 00168815 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama - Boyacá, comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 2018-251, de: Hely Sánchez Pinzón, contra: CAFESALUD EPS S.A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 007172 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de julio de 2019, inscrita el 9 de agosto de 2019 bajo el número 02494933 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación



Ca340318782



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581

Página: 4 de 15

LIQUIDADOR
Negret Mosquera Felipe

C.C. 000000010547944

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1619 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 29 de octubre de 2018, inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el número 00040306 del libro V, compareció Guillermo Alfonso Herreño Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.204.431 de Barbosa, en su calidad de gerente de defensa judicial y representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a los Dependientes: Katherine Paola Castilla Ruiz C.C 1.102.830.168, TP 22.102, Juan Camilo Ballesteros Sánchez C.C 1.113.788.197, TP 313.372, Juan David Rivera Molano C.C 1.097.401.202, TP. 301.273, Danna Karolina Acelas Muñoz C.C. 1.100.965.582, TP. 299.430, Arvey Alejandro López Lasso C.C 1.144.081.809 TP. 16.802, Jhonatan David Jaimes Pérez C.C. 1.065.654.502, TP 299.741, Heiler Antonio Pino Palacios C.C 1.077.456.031 TP. 304.032, Paola Andrea Parada Jaimes C.C 1.090.475.146, TP. 306.959, Laura Isabel Onofre Santos C.C 1.121.889.368 TP. 315.553, Dayana Pacheco Julio C.C 1.090.397.006 TP. 290.282, Paula Marcela Quemba Numpaque C.C 1.019.079.591, Michael Stiguarth Tiempos Arévalo C.C 1.030.615.741, Natalia Andrea Camejo López C.C 1.116.805.750, Rubén Ernesto Delgado Chaves C.C 1.085.475.782, Aura Nataly Serpa Becerra C.C 1.098.666.660, María Fernanda Millán Mejía C.C 1.118.563.983, Cindy Nathalia Marengo Ayala C.C 1.049.618.059, Katherin Alexandra Botero Franco C.C 1.110.462.146, Juan Carlos Trujillo Bohórquez C.C 1.079.179.181, Erika Bianeth Santiago Torres C.C 1.018.463.393, María Jose Niebles Villafañe C.C 1.143.151.004, Daris Dayana Vargas Luna C.C 1.083.012.384, Andrés Felipe Coronado Vásquez C.C 1.143.386.778, Juan Pablo Mejía Hurtado C.C 1.053.859.492, Juan José Osorio Piedrahita C.C 1.037.647.187, Luz Elena Sierra Martelo C.C 1.052.075.248, Gladys Plaza González C.C. 1.040.364.252. Las funciones de los dependientes serán: 1. Notificarse de todos los procesos en los cuales actúe como demandante o demandado CAFESALUD EPS. 2. Notificarse de todas las resoluciones o actuaciones proferidas por los entes de control, ministerios y superintendencias. 3. Notificarse de los procesos coactivos, cobros persuasivos proferidos por las entidades públicas, hospitales y Colpensiones. 4. Retirar traslados de las demandas, revisar, tomar copias digitales, auténticas, originales de todos los procesos (sin distinción alguna), tanto ejecutivos, ordinarios, etc., que cursan en todos los despachos judiciales, tribunales y altas cortes, en relación a procesos deprecados o en los que resultare vinculada CAFESALUD EPS S.A. 5. Retirar, revisar, tomar copias digitales, auténticas, originales de

República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340318782



Cadena sa. No. 99030000 10-09-19

todas las resoluciones (sin distinción) proferidas por los entes de control, ministerios, superintendencias, secretarías, hospitales, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que estaría conformada con la fusión de los hospitales, ese de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.: conformado por las empresas sociales del Estado Pablo VI Bosa del Sur, Bosa Fontibón y Occidente de Kennedy. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.: Que la integrarían las ese de Usaquén, Chapinero, Suba Engativá y Simón Bolívar. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.: Integrada por las empresas sociales del Estado de Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara.

CERTIFICA:

** Contralor: Principal (es) **

Que por Resolución no. 1495 de Superintendencia Nacional de Salud del 16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el número 01763879 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR PRINCIPAL BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL Cruz Hernandez Henry Edison	C.C. 000000079950715

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia,



Ca340320962



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 5 de 15

por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No: 00823202 del 24 de septiembre de 1997
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 5938111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2227 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el No. 00126717 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2011-00715 de SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, contra CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3659 del 1 de diciembre de 2016 inscrito el 7 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157789 del libro VIII, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 68001310500320160000400 de CLINICA CHICAMOCHA S.A contra CAFESALUD EPS S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 139 del 23 de enero de 2017 inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158413 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Neiva-Huila comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 41001310500120160087300 de centro especializado de UROLOGIA S.A.S contra, CAFESALUD EPS S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0535 del 20 de abril de 2017 inscrito el 18 de mayo de 2017 bajo el No. 00160355 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun - Córdoba comunicó que en el Proceso Ejecutivo Laboral No. 236603103001 2017 005300 de CLINICA SAHAGUN I.P.S S.A. En contra de CAFESALUD E.P.S. S.A.S se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 3220 del 10 de julio de 2017, inscrito el 17

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340320962



Cadena S.A. NIT 90000404 10-08-19

de agosto de 2017 bajo el No. 00162375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal Tuluá- Valle del Cauca, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 singular, de CLINICA OPTALMOLOGICA DE TULUA LTDA, contra: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162791 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ejecutivo, de ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO, contra: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2641 del 01 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162795 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva-Huila, comunicó que en el proceso ejecutivo de costas, de GABRIEL CASTRO ALVAREZ, contra: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 2.238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 00163051 del libro VIII, el Juzgado 1 Laboral Del Circuito de Neiva Huila, comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado No. 2015 - 00595 - 00 de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, contra CAFESALUD EPS S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: \$ 2.837.014.716.

Certifica:

Que mediante Oficio No. 2173 del 22 de septiembre del 2017, inscrito el 5 de octubre de 2017 bajo el número 00163409 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito, comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado No. 11001310302620170047600 de U+MOVIL IPS SA. CONTRA CAFESALUD EPS se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2779 del 4 de octubre de 2017 inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163696 del libro VIII, del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950, de: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el No. 00163789 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 de: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, contra: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00164116 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil de Bucaramanga, comunicó que dentro del proceso ejecutivo No. 680013103003-2017-0063-00 de: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S. Contra: Ana Constanza Martínez Serrano y



Ca340320961



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 6 de 15

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3191 del 2 de noviembre de 2017, inscrito el 14 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00164182 del libro VIII, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400304420170067300 de: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA contra: CAFESALUD E.P.S se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el No. 00163889 del libro VIII, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso con radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 032 del 15 de enero de 2018, inscrito el 29 de enero de 2018 bajo el registro No. 00165652 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bucaramanga Santander, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2004-00359-00, de: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, María Elena Serrano Gómez y Jorge Enrique Serrano Gómez contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. representada por Marlym Sulay Muentes Bermudez y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio. Límite de medida \$123.100.000.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el No. 00166253 del libro VIII, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: CAFESALUD EPS S.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 22 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166280 del libro VIII, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, comunicó que dentro del proceso ejecutivo No. 760013103011-2017-00325-00 de: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. Contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166393 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito De Bucaramanga, comunicó que dentro



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340320961

16 Notaria Cadena S.A. No. Bogotá 08-09-19

del proceso ejecutivo n° 2004-00359-00 de: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gómez Guiza, María Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez contra: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. y CAFESALUD entidad PROMOTORA DE SALUD S.A - CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$123.100.000.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166438 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, comunicó que en el proceso ejecutivo singular de: IPS GAMANUCLEAR contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 8101 del 8 de junio de 2017, inscrito el 6 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167260 del libro VIII, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo No. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil del circuito) de: Flor María Gómez Soto, contra: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1688 del 14 de junio de 2018, inscrito el 22 de junio de 2018 bajo el registro No. 00169125 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de responsabilidad medica No. 110013103032201600292 de: María Fernanda Santiago Rubio, Jahir Orlando Sánchez Castro, Orlando Sánchez Galindo, Rosa Nelly Castro Guacaneme, Héctor Alfredo Santiago Suarez y Blanca Nubia Rubio Camacho contra: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA VERAGUAS Y CAFESALUD EPS S.A. se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0474 del 03 de septiembre de 2018, inscrito el 12 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00171102 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2018-00512-00, de: RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGÍA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO S.A.S, contra: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00116 del 29 de enero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00173308 del libro VIII, el juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2018-00069-00, de: FUNDACIÓN CLÍNICA NORTE, contra: CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 14 de junio de 2019, inscrito el 21 de junio de 2019 bajo el No. 00177504 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Valledupar César, comunicó que en el proceso Ejecutivo No. 2017-00068-00 de CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra, CAFESALUD EPS S A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.



Ca340320960



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 7 de 15

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA

Matrícula No: 01477152 del 6 de mayo de 2005

Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2018

Dirección: CR 14 NO. 94 - 49

Teléfono: 5924501

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2229 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el no. 00126718 del libro viii, el juzgado 08 civil del circuito de medellín, comunico que en el proceso ejecutivo 2011-00715 de sociedad médica antioqueña s.a. Soma, contra cafesalud eps s.a., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 989 del 21 de marzo de 2013, inscrito el 30 de abril de 2013 bajo el no. 00134306 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bucaramanga, decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia decretado mediante oficio no. 2682 del 12 de julio de 2011, inscrito el 11 de octubre de 2011, bajo el no. 00124972 del libro viii, e informo que la medida de embargo queda a disposición del juzgado 19 civil municipal de bucaramanga, dentro del proceso no. 2010-00756-00

certifica

que mediante oficio no. 1221 del 19 de marzo de 2014, inscrito el 28 de marzo de 2014 bajo el no. 00140297 del libro viii, el juzgado primero de ejecución civil del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2011-00293-01 de e.S.E hospital universitario de santander contra cafesalud entidad promotora de salud s.a. Cafesalud e.P.S s.a., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de cuantía de \$320.000.000,00

certifica:

que mediante oficio no. 3661 del 1 de diciembre de 2016, inscrito el 7 de diciembre de 2016 bajo el no. 00157790 del libro viii, el juzgado 3 laboral del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 680013105003.201600004.00 de clinica chicamocha s.a., contra cafesalud s.a. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 139 del 23 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el no. 00158433 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de bogota d.c., comunico que en el proceso



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcibno notarial



Ca340320960

16 Cadena s.a. No. 19999999-10-09-18

ejecutivo laboral, de: centro especializado de urologia s.A.S.,
contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento
de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 98 del 19 de enero de 2017, inscrito el 10 de
febrero de 2017 bajo el no. 00158750 del libro viii, el juzgado
segundo civil del circuito de manizales (caldas), comunico que en el
proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal radicado
17001310300220130010500, de: gabrial alzate arboleda, contra:
cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de
comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0536 del 20 de abril de 2017 inscrito el 18 de
mayo de 2017 bajo el no. 00160351 del libro viii, el juzgado civil del
circuito de sahagun - cordoba comunico que en el proceso ejecutivo
laboral no. 23660 3103001 2017 0005300 de clinica sahagun i.P.S s.A.
En contra de cafesalud e.P.S. S.A.S se decreto el embargo del
establecimiento de comercio de la referencia

certifica:

que mediante oficio no. 430 del 15 de mayo de 2017, inscrito el 23 de
mayo de 2017 bajo el no. 00160443 del libro viii, el juzgado 4 laboral
del circuito de barranquilla, comunico que en el proceso ejecutivo
(acumulado ii) no. 080013105004201600427-00, de: dumian medical sas y
serviclinicos dromedicas sas, contra: eps cafesalud s.A., se decreto
el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3220 del 10 de julio 2017, inscrito el 17 de
agosto de 2017 bajo el numero 00162389 del libro viii, el juzgado 3
civil municipal de tulua (valle)., comunico que en el proceso
ejecutivo singular no. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, de: clinica
oftalmologica, contra: cafesalud e.P.S., se decreto el embargo del
establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4
de septiembre de 2017 bajo el no.00162793 del libro viii, el juzgado 5
civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso
ejecutivo de asociacion de personas con autismo-apa contra, cafesalud
eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la
referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2641 del 01 de agosto de 2017, inscrito el 6
de septiembre de 2017 bajo el no. 00162828 del libro viii, el juzgado
4 civil del circuito de neiva, huila, comunico que en el proceso
ejecutivo se decreto el embargo del establecimiento de comercio.

Certifica:

que mediante oficio no. 2238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15
de septiembre de 2017 bajo el numero 00163053 del libro viii, el
juzgado 1 laboral del circuito de neiva huila, comunico que en el
proceso ejecutivo acumulado no. 2015 - 00595 - 00 de la ese hospital
departamental san antonio de padua de la plata - huila, contra
cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de
comercio de la referencia. Limite de la medida: \$2.837.014.716.

Certifica:

que mediante oficio no. 2173 del 26 de septiembre del 2017, inscrito 5
de octubre de 2017 bajo el numero 00163411 del libro viii, el juzgado
26 civil circuito, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado no.



Ca340320959



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 8 de 15

11001310302620170047600 de u+ips móvil sa contra cafesalud eps sa se decreto el embargo del establecimiento de comercio

certifica:

que mediante oficio no. 2781 del 4 de octubre de 2017 inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163699 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo- singular no. 100131030092017-003950, de: centro de investigaciones oncologicas clinica san diego s.A.S, contra: cafesalud eps sas, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el no. 00163791 del libro viii, el juzgado 14 civil municipal de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 680014003014-2017-399-00 de: unidad clinica la magdalena sas, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2050 del 06 de septiembre de 2017, inscrito el 31 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163962 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposición del juzgado cuarto civil del circuito de neiva huila, dentro del proceso n. 41001 31 03 004 2010 00003 00 de: gabriel castro alvarez contra: cafesalud eps s.A y corporaciones ips saludcoop huila.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164110 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo 680013103003-2017-0063-00 de: insuasty oncologia e investigacion s.A.S contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A o cafesalud eps s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2882 del 22 de noviembre de 2017, inscrito el 1 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00164774 del libro viii, el juzgado séptimo civil del circuito de bogota d.C, comunico que dentro del proceso ejecutivo no. 2017-00411 de: laboratorio de patología clinica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163891 del libro viii, el juzgado 19

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340320959

16 Notaría Cadenza s.a. No. 800535401 0-09-18

civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso con radicado no. 05001-31-03-005-2012-00794-00 se decreto la inscripcion de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 032 del 15 de enero de 2018, inscrito el 30 de enero de 2018 bajo el registro no. 00165658 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo a continuación n° 2004-00359 de: carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra: clinica bucaramanga centro medico daniel peralta y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafealud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida \$123.100.000

certifica:

que mediante oficio no. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el no. 00166255 del libro viii, el hospital federico lleras acosta ese, comunico que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: cafesalud eps s.A, decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166301 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166398 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo a continuación n° 2004-00359-00 de: carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra: clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafealud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida \$123.100.000

certifica:

que mediante oficio no. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166440 del libro viii, el juzgado tercero civil de circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo 6001310300320170027300 de: ips gamanuclear contra: cafesalud eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 8101 del 8 de junio de 2017, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166583 del libro viii, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo no. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil circuito) de: flor maria gomez soto contra: cooperativa nacional de odontólogos y cafesalud eps entidad promotora de salud-cafesalud eps s.A.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:



Ca340320958



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 9 de 15

que mediante oficio no. 0474 del 3 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171197 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00512-00, de: respiremos unidad de neumología y endoscopia respiratoria del eje cafetero s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A.-, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 00116 del 29 de enero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173309 del libro viii, el juzgado 15 civil del circuito de barranquilla (atlantico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00069-00, de: fundación clínica norte, contra: cafesalud eps s.A. Y medimas eps s.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1650 del 14 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177468 del libro VIII, el Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar Cesar, comunico que en el proceso ejecutivo No. 2017 - 00068 - 00 de: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 560 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177583 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA

Matricula No: 01477155 del 6 de mayo de 2005

Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2018

Dirección: CL 73 NO. 11 - 66

Teléfono: 3171820

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2230 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el no. 00126719 del libro viii, el juzgado octavo civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso ejecutivo de sociedad medica antioqueña s.A soma, contra cafesalud eps sa, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca340320958



Cadena S.A. No. 8983880 10-08-19

referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 989 del 21 de marzo de 2013, inscrito el 30 de abril de 2014 bajo el registro no. 00134295 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2010- 00252 de e.S.E. Hospital universitario de santander contra cafesalud e.P.S. Se decreto terminado dicho proceso y se deja a disposicion del juzgado diecinueve civil municipal de bucaramanga dentro del proceso no. 2010-00756 los remanentes.

Certifica:

que mediante oficio no. 139 del 23 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el no. 00158432 del libro viii, el juzgado primero laboral de circuito de neiva, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 41001-31-05-001-2016-00873-00 de centro especializado de urclogia s.A.S., contra cafesalud eps s.A.S., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 98 del 19 de enero de 2017, inscrito el 10 de febrero de 2017 bajo el no. 00158755 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito manizales - caldas, comunico que en el proceso ejecutivo a continuacion de proceso verbal no. 17001310300220130010500, de: gabrial alzate arboleda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3220 del 10 de julio 2017, inscrito el 17 de agosto de 2017 bajo el numero 00162391 del libro viii, el juzgado 3 civil municipal de tulua (valle)., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, de: clinica oftalmologica de tulua ltda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162794 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso ejecutivo de asociacion de personas con autismo-apa contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2641 del 01 de agosto de 2017, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162829 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso de ejecucion de costas de gabriel castro alvarez contra, cafesalud eps se decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el numero 00163054 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva huila, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado no. 2015 - 00595 - 00 de ese hospital san antonio de padua de la plata - huila, contra cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$2.837'014.716.

Certifica:

que mediante oficio no. 2173 del 22 de septiembre del 2017, inscrito 5 de octubre de 2017 bajo el numero 00163412 del libro viii, el juzgado 26 civil del circuito de bogota, comunico que en el proceso ejecutivo



Ca340320957

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581

Página: 10 de 15

no.1100 131 030 2620170047600 de ut+ movil ips sa contra cafesalud eps sa, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2782 del 04 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163697 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo singular n° 1100131030092017-003950 de: centro de investigacion oncologica clinica san diego sas contra: cafesalud eps sas se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el no. 00163792 del libro viii, el juzgado 14 civil municipal de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 680014003014-2017-399-00 de: unidad clinica la magdalena sas, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2050 del 06 de septiembre de 2017, inscrito el 31 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163963 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposicion del juzgado cuarto civil del circuito neiva huila, dentro del proceso n° 41001 31 03 004 2010 00003 00 de: gabriel castro alvarez contra: cafesalud eps s.A y corporacion ips saludcoop huila.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el numero 00164108 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo, radicado no. 680013103003-2017-0063-00, de: insuasty oncologia e investigacion s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. O cafesalud eps s.A, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2882 del 22 de noviembre de 2017, inscrito el 1 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00164775 del libro viii, el juzgado séptimo civil del circuito de bogota d.C, comunico que dentro del proceso ejecutivo no. 2017-00411 de: laboratorio de patologia clinica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27

República de Colombia

Para el notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340320957



16

Cadena SA. N° 300000010-09-19

de octubre de 2017 bajo el no. 00163892 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunicó que en el proceso con radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 32 del 15 de enero de 201, inscrito el 30 de enero de 2018 bajo el no. 00165678 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bucaramanga, comunicó que en el proceso con radicado: 2004-0359, se se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, limite de medida \$123.100.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el no. 00166254 del libro viii, el hospital federico lleras acosta ese, comunicó que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: cafesalud eps s.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166302 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166399 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 2004-00359-00, de: carlos fernando serrano gómez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gómez guiza, maria elena serrano gómez y jorge enrique serrano gómez contra: clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$123.100.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro no.00166441 del libro viii, el juzgado tercero civil de circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo 6001310300320170027300 de: ips gamanuclear contra: cafesalud eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 8101 del 8 de junio de 2017, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166584 del libro viii, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo no. 2014-00128 (juzgado de origen 17 civil circuito)de: flor maria gomez soto contra: cooperativa nacional de odontólogos y cafesalud eps entidad promotora de salud-cafesalud esp s.A.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0474 del 03 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171198 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00512-00, de: respiremos unidad de



Ca340320956



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581

Página: 11 de 15

neumología y endoscopia respiratoria del eje cafetero s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 00116 del 29 de enero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173310 del libro viii, el juzgado 15 civil del circuito de barranquilla (atlantico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00069-00, de: fundación clinica norte, contra: cafesalud eps s.A. Y medimas eps s.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 561 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177582 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA

Matrícula No: 01488156 del 13 de junio de 2005

Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2018

Dirección: CR 16 NO. 82 - 74 CS 713

Teléfono: 6919424

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2228 del 13 de diciembre de 2011, inscrito el 13 de enero de 2012 bajo el no. 00126720 del libro viii, el juzgado 8 civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso ejecutivo no. 2011-00715 de sociedad medica antioqueña s.A. Soma, contra cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1221 del 19 de marzo de 2014, inscrito el 28 de marzo de 2014 bajo el no. 00140289 del libro viii, el juzgado 1 de ejecución civil del circuito de bucaramanga, comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 68001-31-03-010-2011-00293-01 de e.S.E. Hospital universitario de santander, contra cafesalud entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida \$ 320.000.000.00.

Certifica:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca340320956



16 Credencia s.a. N.E. 80000000 10-08-19

que mediante oficio no. 3660 del 1 de diciembre de 2016, inscrito el 7 de diciembre de 2016 bajo el no. 00157786 del libro viii, el juzgado 3 laboral del circuito de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 68001310500320160000400, de: clinica chicamocho s.A., contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 139 del 23 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el no. 00158425 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva, comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 41001-31-05-001-2016-00873-00, de: centro especializado de urologia s.A.S., contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 98 del 19 de enero de 2017, inscrito el 10 de febrero de 2017 bajo el no. 00158747 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito manizales - caldas, comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal no. 17001310300220130010500, de: gabrial alzate arboleda, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3220 del 10 de julio de 2017, inscrito el 17 de agosto de 2017 bajo el no. 00162387 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de tulua (valle) comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 de clinica oftalmologica de tulua ltda contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2394 del 22 de agosto de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162792 del libro viii, el juzgado 5 civil municipal de santiago de cali, comunico que en el proceso ejecutivo de asociacion de personas con autismo-apa contra, cafesalud eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2641 del 1 de agosto de 2017, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el no. R 000001700445722 del libro viii, el juzgado 4 civil civil del circuito de neiva, huila, comunico que en el proceso de ejecucion de cosas en el proceso ordinario de gabriel casro alvarez contra cafesalud eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2238 del 26 de julio de 2017, inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el numero 00163052 del libro viii, el juzgado 1 laboral del circuito de neiva - huila, comunico que en el proceso ejecutivo acumulado de la ese hospital departamental san antonio de padua de la plata - huila, contra cafesalud eps s.A, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 173 del 22 de septiembre del 2017, inscrito 5 de octubre de 2017 bajo el numero 00163410 del libro viii, el juzgado 26 civil comunico que en el proceso ejecutivo acumulado 11001310302620170047600 de u+movil ips contra cafesalud eps sa se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:



Ca340320955

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 12 de 15

que mediante oficio no. 2780 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el numero 00163712 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 1100131030092017-003950 de: centro de investigaciones oncológicas clínica san diego sas, contra: cafesalud eps s.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 4474 del 19 de septiembre de 2017, inscrito el 24 de octubre de 2017 bajo el no. 00163790 del libro viii, el juzgado 14 civil municipal de bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 680014003014-2017-399-00 de: unidad clínica la magdalena sas, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2050 del 06 de septiembre de 2017, inscrito el 31 de octubre de 2017 bajo el registro no. 00163961 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informe que la medida de embargo queda a disposición del juzgado cuarto civil del circuito de neiva - huila, dentro del proceso n° 41001 31 03 004 2010 00003 00 de: gabriel castro álvarez contra: cafesalud e.P.S. S.A y corporación ips saludcoop huila.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164113 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 680013103003-2017-0063-00 de: insuasty oncologia e investigacion s.A.S. Contra: ana constanza martinez serrano y cafesalud entidad promotora de salud s.A. O cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3191 del 02 de noviembre de 2017, inscrito el 15 de noviembre de 2017 bajo el registro 00164194 del libro viii, el juzgado 44 civil municipal de bogota d.C, comunico que dentro del proceso ejecutivo singular no. 11001400304420170067300 de: laboratorio de patología clínica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2882 del 22 de noviembre de 2017, inscrito el 1 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00164773 del libro viii, el juzgado séptimo civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 2017- 00411 de: laboratorio de patología clínica citopat de colombia ltda contra: cafesalud e.P.S

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca340320955



16
Cadenusa No. 8999334010-09-19

s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163890 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunico que en el proceso con radicado no. 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decreto la inscripcion de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 032 del 15 de enero de 2018, inscrito el 30 de enero de 2018 bajo el numero 00165672 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga (santander), comunico que en el proceso ejecutivo a continuación radicado no. 2004-00359-00, de carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$123.100.000

certifica:

que mediante oficio no. 003 del 22 de enero de 2018, inscrito el 21 de febrero de 2018 bajo el no. 00166256 del libro viii, el hospital federico lleras acosta ese, comunico que el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo contra: cafesalud eps s.A, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166300 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiología especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 475 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2018 bajo el numero 00166397 del libro viii, el juzgado noveno civil del circuito de bucaramanga (santander), comunico que en el proceso ejecutivo a continuación radicado no. 2004-00359-00, de carlos fernando serrano gomez, nancy osorio, linda alejandra serrano osorio, carmen rosa gomez guiza, maria elena serrano gomez y jorge enrique serrano gomez, contra clinica bucaramanga centro medico daniel peralta s.A. Y cafesalud entidad promotora de salud s.A. - cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$123.100.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 217 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 28 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166439 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo singular 6001310300320170027300 de: ips gamanuclear contra: cafesalud eps se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 8101 del 8 de junio de 2017 inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166582 del libro viii, el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo a continuación de un declarativo



Ca340320954



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 13 de 15



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

no. 2014-00128 (jugado de origen 17 civil circuito), de: flor maria gomez soto, contra: cooperativa nacional de odontólogos y cafesalud eps entidad promotora de salud-cafesalud eps s.A.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0474 del 03 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171196 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de pereira (risaralda) , comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00512-00, de: respiremos unidad neumología y endoscopia respiratoria del eje cafetero s.A.S, contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 00116 del 29 de enero de 2019 inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173307 del libro viii, el juzgado 15 civil del circuito de barranquilla (atlantico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 2018-00069-00 de: fundación clínica norte, contra: cafesalud eps s.A. Y medimas eps s.A.S., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1649 del 14 de junio de 2019 inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177496 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Valledupar (Cesar) comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00068, seguido por: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., contra: CAFESALUD EPS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 562 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177584 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la sucursal: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matricula: 00589703
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016

Ca340320954



16
Cadenia S.A. Ne. 89900500 10-09-19

Dirección: AV 13 NO. 91-95
Teléfono: 6917177
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: reuqerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 989 del 21 de marzo de 2013, inscrito el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00134396 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decreto el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia decretado mediante Oficio No. 2658 del 12 de julio de 2011, inscrito el 02 de agosto de 2011 bajo el No. 00123149 del libro VIII, e informo que la medida de embargo queda a disposición de el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del Proceso No. 2010-00756-00.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2783 del 04 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el No. 00163709 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo - Singular No. 1100131030092017-003950, de: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el No. 00164109 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el proceso ejecutivo -No. 680013103003-2017-0063-00, de: INSUASTY ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN SAS, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00166303 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 de: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. + IPS RAES, contra: CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1651 del 14 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177487 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del circuito de Valledupar Cesar, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2017-00068 -00 de: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. contra CAFESALUD EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 564 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177587 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00298304 del libro VI, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad principal (CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION



Ca340320953



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581 Página: 14 de 15

CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN), por el termino de dos (2) años.

Nombre de la agencia: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

Matricula: 00778686

Renovación de la Matricula: 31 de marzo de 2016

Último Año Renovado: 2016

Dirección: Calle 73 N 11- 66

Teléfono: 3171820

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 668 del 15 de mayo de 2017, inscrito el 22 de mayo de 2017 bajo el no. 00160402 del libro viii, el juzgado 5 laboral del circuito de barranquilla comunico que en el proceso ejecutivo laboral no.0800131050052016-00347-00 de fundación de habilitación integral vivir mejor y otros acumulados contra cafesalud eps. Demandas acumuladas de: ips centro de rehabilitación integral arcoiris, clinica de oftalmologa de cali s.A., fundación clinica del norte, csm colombia ltda, medical duarte zf s.A.S. Y dumian medical s.A. S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida \$41.000.000.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 2784 del 04 de octubre de 2017, inscrito el 19 de octubre de 2017 bajo el no. 00163711 del libro viii, el juzgado 9 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 1100131030092017-003950 de: centro de investigaciones oncológicas clinica san diego sas, contra: cafesalud eps s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio.

Certifica:

que mediante oficio no. 4730 del 26 de octubre de 2017, inscrito el 9 de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164107 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bucaramanga, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 6800131030003-2017-0063-00 de: insuasty oncologia e investigación s.A.S contra: cafesalud entidad promotora de salud s.A o cafesalud eps s.A se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 267 del 19 de enero de 2018, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el registro no. 00166304 del libro viii, el juzgado once civil del circuito de cali, comunico que dentro del proceso ejecutivo n° 760013103011-2017-00325-00 de: ips radiologia especializada s.A. - ips raes, contra: cafesalud eps s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340320953



Cadena SA. No. 800034010-99-19

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 563 del 28 de marzo de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00177585 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 66001310300320170023000, de: Jairo Enrique Ramirez Tangarife CC. 10.057.069, contra: CAFESALUD EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por



Ca340320952



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199495815AD97

4 de octubre de 2019 Hora 16:09:17

AA19949581

Página: 15 de 15

su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
 cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

 Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
 autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
 Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Peña A.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca340320952

16

Cadema S.A. NE 8999090 10-09-19



PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO



República de Colombia

Pág. No. 11



Ca340318790

Aa061973055

ESCRITURA PÚBLICA No: CUATRO MIL, CIENTO CINCO (4105). _____
 DE FECHA: VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE. _____
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). _____
 OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivero notarial



EDUARDO MESNER
 NOTARIO DIECISÉIS (16)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 4612-2019
 RADICO: HEIDY
 DIGITO: CAROLINA M
 LÍQUIDO
 V.B.
 REVISIÓN PC

4105



Aa061973055



Ca340318790

10833AAQCHQMEQPM

25/04/19

Cadenas S.A. M. Bogotá

16

Cadenas S.A. Bogotá 10-09-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO





Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

PRIMERA (01) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 4105 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN VEINTISEIS (26) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C., 25/10/2019
Hora de Impresión 12:38:26 p. m.



Julia Aracely Sereno Castro
JULIA ARACELY SERENO CASTRO
SECRETARIA DELEGADA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 9 # 69A 06 Tels 7425745-6066777
E-mail: administracion@notarial6bogota.com Bogota, D.C.

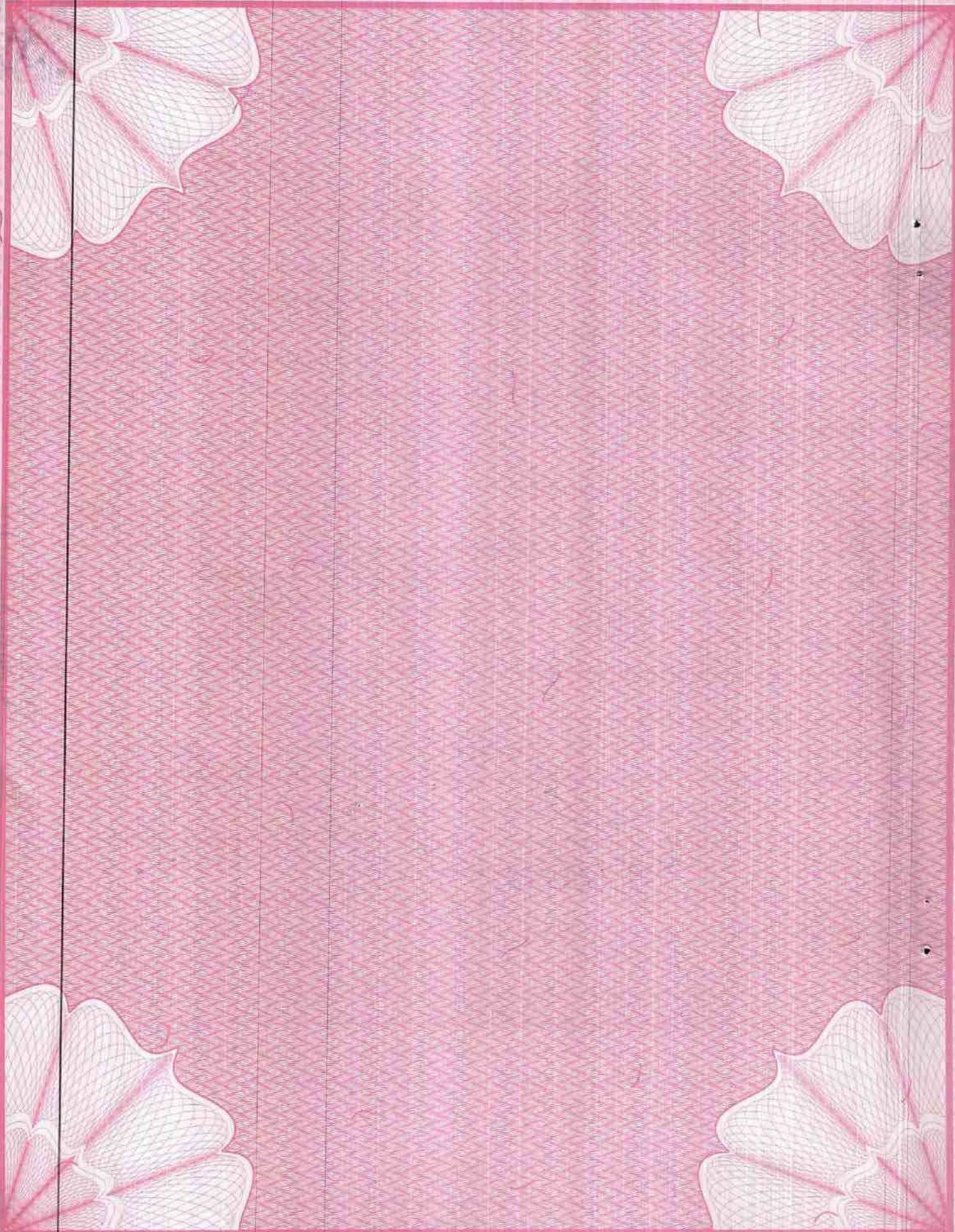
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. Certificación de documentos del archivo notarial.

Ca340320951



Cadena SA. No. 899038410-09-19





Cafesalud
En Liquidación

Bogotá D.C. 07 de enero de 2020

Señores:

CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS S.A.S.

Carrera 16 No 82 - 29 Oficina 209.

Teléfono: 3 10 41 47.

Bogotá,

**Referencia: Cobro Anticipos – CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS
S.A.S NIT. 900.771.147.**

Cordial Saludo,

CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos solicitar se atienda la siguiente petición la cual se formula bajo los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, posesión que tuvo lugar el día cinco (5) de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez verificados los estados financieros, se observa que la entidad **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS S.A.S.**, le fue realizado un giro correspondiente a unos anticipos por el valor total de **(QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) \$549.807.484**, durante la operación de CAFESALUD E.P.S S.A.

TERCERO: Los anticipos girados, en la actualidad no se encuentran legalizados en su totalidad y se estima la suma de **(QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) \$ 549.807.484** como saldo existente a favor de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.



CUARTO: Es de informar, la naturaleza de los recursos girados por concepto de anticipos a las IPS para la prestación de servicios de salud son independientes a las disposiciones que rigen la presentación de acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A., es decir, el pago gradual de los anticipos previamente girados no es transversal con las posibles cuentas por pagar que existan a favor de la entidad **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS S.A.S.**

QUINTO: Teniendo en cuenta el marco normativo de la Resolución 7172 de 22 de julio de 2019, se debe respetar la naturaleza concursal y universal del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS, el cual se adelanta garantizando la igualdad de los acreedores, por lo tanto, no procede la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores.

PETICIÓN

PRIMERO: Se cancele el valor de **(QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) \$549.807.484** dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos.

SEGUNDO: La entidad **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS S.A.S.**, si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza.

TERCERO: Para los servicios de salud, a fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "*... se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A, aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados.*"

Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la "*toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6*", posesión que tuvo lugar el día cinco (5) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente con los Prestadores y/o Proveedores.

CUARTO: Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.



Cafesalud
En Liquidación

QUINTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS S.A.S** y **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se debe realizar el giro directo a la EPS.

SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** no implica la aceptación de los mismos.

SÉPTIMO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

ANEXOS

- ❖ Certificación Bancaria.
- ❖ Lista de Chequeo para la Radicación de las Facturas.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la dirección; Calle 37 No. 20 – 27 en la ciudad de Bogotá barrio La Soledad, en la dirección de correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co y al teléfono 3043298771.

Cordialmente,

JOSE ERNESTO AGUILERA MERCADO

Apoderado

Cafesalud EPS SA en Liquidación

Sede Administrativa
Barrio Calle 77 No. 16A-23
El Lago
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.



REQUISITOS PRESENTACIÓN DE FACTURAS - SANEAMIENTO DE ANTICIPOS

- a. El Prestador y/o Proveedores, deberá presentar la documentación correspondiente para su validación de forma independiente por los servicios prestados: i) Régimen (contributivo – subsidiado) y ii) Servicios POS y NO POS.
- b. Las facturas presentadas por el Prestador y/o Proveedores ante CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.
- c. Las facturas que presenten los prestadores deben cumplir con los documentos soportes establecidos en la Resolución 3047 del 2008 y para los servicios de Salud. Adicionalmente debe anexar los documentos que certifiquen la calidad de la Entidad como lo son: Cámara de Comercio – Rut – Fotocopia de cedula del Representante Legal).
- d. La información aportada por el prestador debe ser consistente, verificable y veraz.
- e. Las cuentas médicas que se radiquen en papel no deben ser presentadas en papel reciclable (hojas que contengan información diferente a la factura o a los soportes de las mismas).
- f. Los documentos soporte deben ser completamente legibles, sin enmendaduras ni tachones que alteren el documento o imposibiliten la validación del mismo. De presentarse la situación anteriormente descrita el Auditor estará en la facultad de excluir dicho documento.
- g. Los documentos (comprobantes de recibido del usuario), deben contener de manera clara el campo de número de identificación y firma del usuario.
- h. La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos.



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO DE ALTA LIQUIDEZ
 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 NIT. 900.251.864-8

CERTIFICA

La Compañía CAFESALUD-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN identificado con Nit 800.140.949-6, es adherente de este Fondo de Inversión Colectiva Abierto de Alta Liquidez administrado por Fiduprevisora S.A. a través de la inversión 001001025352 y la cual se encuentra ACTIVA...

Por lo tanto, las operaciones de adición de recursos a favor del CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION identificado con Nit 800.140.949-6 se pueden realizar a través de la siguiente cuenta, a nombre del Fondo de Inversión Colectiva Abierto de Alta Liquidez, así:

FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO DE ALTA LIQUIDEZ NIT 900.251.864-8			
ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	TIPO DE CUENTA	Ctas Referenciadas
BANCO AGRARIO DE COL	408203006909	AHORROS	NO
BANCO AV VILLAS	059005173	AHORROS	NO
BANCO BBVA	309006724	AHORROS	*Referenciada
BANCO CAJA SOCIAL	24046087162	AHORROS	*Referenciada
BANCO COLPATRIA	0132152268	AHORROS	NO
BANCO DAVIVIENDA	0550009400679040	AHORROS	NO
BANCO DE BOGOTÁ	000830497	AHORROS	NO
BANCO DE OCCIDENTE	235829868	AHORROS	*Referenciada
BANCO POPULAR	220066114042	AHORROS	NO
BANCO SUDAMERIS	91000003000	AHORROS	NO
BANCO COLOMBIA	04846108471	AHORROS	*Referenciada
CITY BANK	5071129049	AHORROS	NO
PICHINCHA	410387537	AHORROS	NO
BANCO ITAU	005702313	AHORROS	NO

*Nota: Para las cuentas referenciadas se debe incluir la siguiente información así;

Referencia # 1	NIT 800.140.949-6
Referencia # 2	001001025352

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 504 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885-8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0509
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 900.251.146-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION identificado(a) con NIT 8001409496 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA DE AHORROS No. 205397862 desde el 20 de Diciembre de 2019, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 25 de Marzo de 2020, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogota

REQUISITOS PRESENTACIÓN DE FACTURAS - SANEAMIENTO DE ANTICIPOS

- a. El Prestador y/o Proveedores, deberá presentar la documentación correspondiente para su validación de forma independiente por los servicios prestados: i) Régimen (contributivo – subsidiado) y ii) Servicios POS y NO POS.
- b. Las facturas presentadas por el Prestador y/o Proveedores ante CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.
- c. Las facturas que presenten los prestadores deben cumplir con los documentos soportes establecidos en la Resolución 3047 del 2008 y para los servicios de Salud. Adicionalmente debe anexar los documentos que certifiquen la calidad de la Entidad como lo son: Cámara de Comercio – Rut – Fotocopia de cedula del Representante Legal).
- d. La información aportada por el prestador debe ser consistente, verificable y veraz.
- e. Las cuentas médicas que se radiquen en papel no deben ser presentadas en papel reciclable (hojas que contengan información diferente a la factura o a los soportes de las mismas).
- f. Los documentos soporte deben ser completamente legibles, sin enmendaduras ni tachones que alteren el documento o imposibiliten la validación del mismo. De presentarse la situación anteriormente descrita el Auditor estará en la facultad de excluir dicho documento.
- g. Los documentos (comprobantes de recibido del usuario), deben contener de manera clara el campo de número de identificación y firma del usuario.
- h. La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos.

Consulte el estado de su envío

230005783695



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 230005783695
Entrega Exitosa 2020-01-14



Guía y/o Factura: 230005783695
ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2020-01-13 16:15
Fecha estimada de entrega: 2020-01-14

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **BOGOTA/CUNDICOL**
CC: **900771147**
Nombre: **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA IPS S.A.S**
Dirección: **CARRERA 16 NO 82 - 29 OFICINA 209**
Teléfono: **3104147**

REMITENTE

Ciudad origen: **BOGOTA/CUNDICOL**
Nombre: **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACION - 800140949**
CC: **800140949**
Dirección: **CL 77 # 16 A - 23 BARRIO EL LAGO**
Teléfono: **3004575205**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE MANILA**
No. de esta pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **297-2020**
Observaciones:
Servicio: **MENSAJERÍA**
Forma de pago: **Crédito**

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2020-01-13	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2020-01-13	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2020-01-14	
BOGOTA	Entrega Exitosa	-	2020-01-14	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00242 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** contra **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S..**

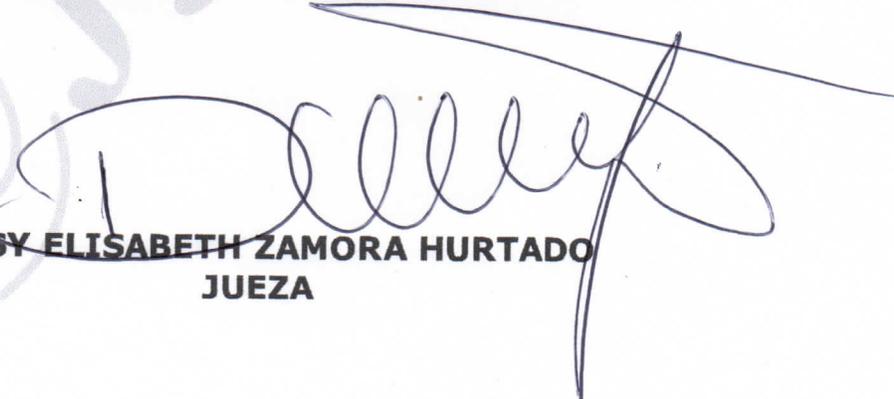
En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **001020** DE 2020

(**28 FEB 2020**)

“Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, mediante la cual se modifican la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, establece en el artículo 1 modificador del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en materia de encargos, inciso 4; lo siguiente:

“ (...)

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.”

Énfasis fuera de texto

Que el artículo 2.2.5.4.7. del Decreto 1083 de 2015 consagra:

“Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.”

Que el artículo 2.2.5.2.2., numeral 1, del Decreto 1083 de 2015 establece como vacancia temporal de un empleo las vacaciones de quien lo desempeña.

Que mediante Resolución 000688 de 2020, le fue concedido el disfrute de vacaciones, del 2 al 20 de marzo de 2020, al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.294.933, quien desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción **ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15**, de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Que mediante Resolución 10176 del 2018, se delegaron algunas funciones en el empleo de **ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15**, ocupado por el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** en especial relativo a la representación judicial y extrajudicial de la Entidad.

Que por conducto de la Resolución 011476 de 2018, se asignaron al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**, en su calidad de **ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15**, algunas funciones en materia de atención y respuesta de consultas o solicitudes reiteradas de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

"Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción"

Que la funcionaria **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.716.365, quien mediante nombramiento ordinario desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción de **ASESOR, código 1020, grado 13** del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, para ser encargada en el empleo de **ASESOR, código 1020, grado 15**, del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ENCARGAR a partir del 2 y hasta el 20 de marzo de 2020, a la funcionaria **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.716.365, del empleo de libre nombramiento y remoción de **ASESOR, código 1020, grado 15**, del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. El presente encargo comprende, además de las funciones principales del empleo, aquellas delegadas mediante la Resolución 10176 de 2018, las asignadas por la Resolución 011476 de 2018, y aquellas que el jefe directo determine, relacionadas con el propósito del empleo.

ARTÍCULO 2. Sin perjuicio de lo anterior, la funcionaria **ROCÍO RAMOS HUERTAS CUMPLIRÁ** las funciones propias del empleo del cual es titular, establecidas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR la presente Resolución a la **ROCÍO RAMOS HUERTAS**, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Talento Humano, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 FEB 2020


FABIO ARISTIZABAL ANGEL
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó:
Revisó:
Revisó:
Aprobó:

Yusef Abdel Morad Pérez – Contratista Grupo de Talento Humano
Oscar Mauricio Ramírez Suárez – Contratista Grupo de Talento Humano
César Augusto Moreno Castro – Coordinador Grupo de Talento Humano
Ginna Fernanda Rojas Puertas – Secretaria General

ACTA DE POSESIÓN N° 07.8 DE 2019

En el Despacho de la Secretaría General, se presentó la Señora ROCIO RAMOS HUERTAS, con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 13, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrado mediante Resolución 5439 del 29 mayo de 2019.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.716.365

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]

El Posesionado

fecha

[Handwritten signature]

04 de Junio, 2019

Grado
11 Jun
9
1



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 005439 DE 2019

(29 MAY 2019)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1542 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **ROCIO RAMOS HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.716.365 en el empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 13, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **ROCIO RAMOS HUERTAS**, a su jefe inmediato y al Grupo de Talento Humano.

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

29 MAY 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
Superintendente Nacional de Salud

PROYECTÓ: CHIRLEY YADIRA TABORDA NOPE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: ROSA MISAELINA OSPINA PEÑA - COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO
APROBÓ: GINNA FERNANDA ROJAS PUERTAS - SECRETARIA GENERAL



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001528 DE 2020
(16 MAR 2020)

Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración de funciones son modalidades de la acción administrativa, previstas como instrumentos para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad.

Que por su parte, el artículo 211 de la Constitución Política estableció que corresponde a la Ley, fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las citadas disposiciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 en los artículos 9 y 10 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas mediante acto administrativo, deleguen funciones o actuaciones específicas para transferir el ejercicio de determinadas funciones o asuntos a sus colaboradores o a otras autoridades, que tengan funciones afines o complementarias, siempre que la autoridad esté legalmente facultada para ello.

Que la citada ley en el inciso 2° del artículo 9° determinó que los organismos de la administración que posean una estructura independiente y autonomía administrativa pueden transferir vía delegación, la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, establecieron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad

Que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 asignan como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como, atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

huv *MS*

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones en los despachos administrativos y judiciales en los asuntos en los que la Entidad sea parte, tercero interviniente o tenga interés, se hace necesario delegar, denle el empleo de Asesor Código 1020 Grado 13 adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, actualmente desempeñado por la funcionaria **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.365., nombrada mediante Resolución 005439 de 29 de mayo de 2019 y posesionada con Acta 078 de 04 de junio de 2019, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad, incluida la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes, así como solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, extraordinarios y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente judicial

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELEGAR en el empleo Asesor Código 1020 Grado 13 adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular la doctora **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.365, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte, tercero interviniente o tenga interés jurídico, incluida la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes

PARÁGRAFO. En virtud de la delegación dispuesta en el presente acto administrativo la delegataria podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que la Entidad sea parte, tercero interviniente o tenga interés jurídico, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean notificados y en general en todas las diligencias y/o actuaciones, gestiones y trámites necesarias para el cumplimiento de la delegación.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

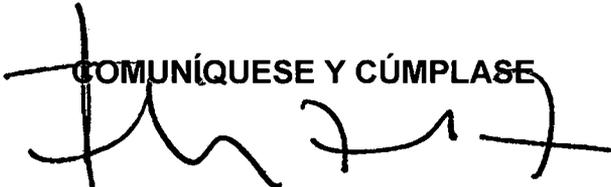
ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **ROCÍO RAMOS HUERTAS**.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAR 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Rocio Ramos- Asesor
Revisó: José Antonio Carrillo Barreiro - Coordinador Grupo Defensa Judicial OAJ
Revisó: Luisa Fernanda Parra Norato - Coordinador Grupo de Conceptos
Revisó: María Andrea Godoy Casadiego - Asesor
Revisó y aprobó: Mario Camilo León Martínez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

037

ACTA DE POSESIÓN N° 000037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaria General, se presentó el señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **ASESOR**, Código 1020 Grado 15, del **DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, nombrado mediante Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.933

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

Jose Manuel Suarez Delgado

El posesionado

fecha

Jose Manuel Suarez Delgado

1 de febrero de 2018

Gracias

su nombre



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

(09 OCT 2018)

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

OP

[Firma manuscrita]

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1º de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DELEGAR en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

PARÁGRAFO. El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000064 de 15 de enero de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nancy Rocio Valenzuela Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial

Revisó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora

Revisó: Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego - Jefe Oficina Asesora Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

Señor(a):

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CR 10 NO 14-33
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: ACCION DE TUTELA No.: 2020-00242 ACCIONANTE: CAFESALUD EPS
EN LIQUIDACIÓN ACCIONADO: CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES
HUÉRFANAS Y OTRO. ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO con fecha del 15 de
mayo de 2020

Referenciado: 1-2020-257102

Respetado Señor(a):

ACCION DE TUTELA No.: 2020-00242
ACCIONANTE: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y OTRO.
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO con fecha del 15 de mayo de 2020

ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019, Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 y Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020 "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones" facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ en su calidad de apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en liquidación, interpuso acción de tutela en

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

contra del CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S., por la vulneración de su derecho fundamental a elevar peticiones.

Del escrito de tutela se extrae que, la parte accionante solicita que las accionadas den respuesta al derecho de petición radicado en el mes de enero del año que avanza en sus dependencias y que a la fecha no emitido respuesta. La petición elevada tiene relación con el manejo de los anticipos cancelados por parte de la accionante a las accionadas.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos descritos en la Tutela.

II. DEL CASO EN CONCRETO

Es necesario manifestar que respecto del presente trámite constitucional la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene ningún tipo de obligación a cargo en lo que se refiere al derecho presuntamente vulnerado por la parte accionada.

Conviene recordar que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, en tanto que las Entidades Promotoras de Salud, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta, estas últimas que se constituyen mediante escritura pública y deben inscribirse en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (Cfr. Art. 111 Código de Comercio).

Por lo tanto, ésta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Frente al procedimiento disciplinario en contra del representante legal de la EPS, hay que señalar que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, **es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación**, en razón a que los particulares no poseen un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública, que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud.

Lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

*"Sujetos disciplinables. **El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado**, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, **administren recursos de este**, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva."* (Se subraya y resalta).

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, dispone:

*"Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. **El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación**, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, **cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión...**"* (Se subraya y resalta).

Se concluye que las facultades disciplinarias de éste organismo de control, solo están conferidas dentro del marco legal para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno, no así respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, como lo dispone el Decreto 2462 de 2013, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

Por otro lado, en lo que se refiere al Derecho de Petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, es responsabilidad exclusiva de la accionada dar una respuesta oportuna, calra, y pronunciarse de fondo.

III. PETICIÓN

De la manera respetuosa, solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y se desvincule de la Acción de Tutela.

Como se tuvo la oportunidad de manifestar a lo largo del escrito de respuesta, no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la parte accionante, pues sus actuaciones en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del marco de sus funciones y en cumplimiento de su objeto velará y propenderá por la protección de los derechos de los usuarios del Sistema Nacional de Salud y porque los servicios de salud se presten de manera adecuada y oportuna.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Carrera 68ª No. 24B-10 torre 3 piso 9 Edificio Plaza Claro – Bogotá D.C.

Atentamente,



ROCIO RAMOS HUERTAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

Asesor

Copia:

Anexo:

Proyectó: Ana Carolina Jimenez Acosta

Revisó: CESAR ALBERTO GARCIA LOPEZ-

Aprobó: ROCIO RAMOS HUERTAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

Señor(a):

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CR 10 NO 14-33
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: ACCION DE TUTELA No.: 2020-00242 ACCIONANTE: CAFESALUD EPS
EN LIQUIDACIÓN ACCIONADO: CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES
HUÉRFANAS Y OTRO. ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO con fecha del 15 de
mayo de 2020

Referenciado: 1-2020-257102

Respetado Señor(a):

ACCION DE TUTELA No.: 2020-00242
ACCIONANTE: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y OTRO.
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO con fecha del 15 de mayo de 2020

ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019, Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 y Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020 "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones" facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ en su calidad de apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en liquidación, interpuso acción de tutela en

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

contra del CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S., por la vulneración de su derecho fundamental a elevar peticiones.

Del escrito de tutela se extrae que, la parte accionante solicita que las accionadas den respuesta al derecho de petición radicado en el mes de enero del año que avanza en sus dependencias y que a la fecha no emitido respuesta. La petición elevada tiene relación con el manejo de los anticipos cancelados por parte de la accionante a las accionadas.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos descritos en la Tutela.

II. DEL CASO EN CONCRETO

Es necesario manifestar que respecto del presente trámite constitucional la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene ningún tipo de obligación a cargo en lo que se refiere al derecho presuntamente vulnerado por la parte accionada.

Conviene recordar que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, en tanto que las Entidades Promotoras de Salud, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta, estas últimas que se constituyen mediante escritura pública y deben inscribirse en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (Cfr. Art. 111 Código de Comercio).

Por lo tanto, ésta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Frente al procedimiento disciplinario en contra del representante legal de la EPS, hay que señalar que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, **es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación**, en razón a que los particulares no poseen un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública, que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud.

Lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

*"Sujetos disciplinables. **El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado**, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, **administren recursos de este**, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva." (Se subraya y resalta).*

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, dispone:

*"Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. **El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación**, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, **cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión...**" (Se subraya y resalta).*

Se concluye que las facultades disciplinarias de éste organismo de control, solo están conferidas dentro del marco legal para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno, no así respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, como lo dispone el Decreto 2462 de 2013, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

Por otro lado, en lo que se refiere al Derecho de Petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, es responsabilidad exclusiva de la accionada dar una respuesta oportuna, calra, y pronunciarse de fondo.

III. PETICIÓN

De la manera respetuosa, solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y se desvincule de la Acción de Tutela.

Como se tuvo la oportunidad de manifestar a lo largo del escrito de respuesta, no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la parte accionante, pues sus actuaciones en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del marco de sus funciones y en cumplimiento de su objeto velará y propenderá por la protección de los derechos de los usuarios del Sistema Nacional de Salud y porque los servicios de salud se presten de manera adecuada y oportuna.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Carrera 68ª No. 24B-10 torre 3 piso 9 Edificio Plaza Claro – Bogotá D.C.

Atentamente,



ROCÍO RAMOS HUERTAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-54611
Fecha:	18/05/2020 09:00:35 PM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC
Anexos:	

Asesor

Copia:

Anexo:

Proyectó: Ana Carolina Jimenez Acosta

Revisó: CESAR ALBERTO GARCIA LOPEZ-

Aprobó: ROCIO RAMOS HUERTAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO	: CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.
RADICACIÓN	: 2020 - 0242

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La entidad CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 13 de enero de 2020, en la que solicita se le informe **1.-** Si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas; **2.-** Se le cancele la suma de \$549.807.484,00, M/cte., correspondiente a las facturas pendientes por legalizar, contando con los soportes respectivos, sin que a la fecha haya recibido respuesta completa, lo que comporta un clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que Dando respuesta a la Acción de Tutela de la referencia adjuntan los soportes de radicado en el Área de

Correspondencia Paralelo 108 en Cafesalud, de las facturas el día 31 de agosto de 2017 de la atención de los pacientes, atendidos por el CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S. que venían de Cafesalud EPS

2.1.2.- De igual forma relaciona los pacientes atendidos: 1. PACIENTE: WILSON AMEZQUITA: MANEJO DE OCLUSIÓN ARTERIAL VÍA ENDOSCÓPICA. \$88.973.000 - Factura N° 5; 2. PACIENTE ORFA NELLY: CAPSULOTOMIA MAS RETIRO DE IMPLANTE UNILATERAL. \$12.000.000 Factura N°6; 3. PACIENTE: INGRID GRAJALES OSPINA: CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE MIEMBRO INFERIOR. \$88.531.475 - Factura N° 7; 4. PACIENTE: NÉSTOR ALEJANDRO CASTRO: TERAPIA BIOFEEDBACK SESION PARA URINARIA Y ANAL. \$6.560.000.- Factura N° 8

2.1.3.- Con lo anterior solicita se aclare a que paciente o pacientes se refieren y el monto ya que no lo especifican dentro del oficio enviado y que anexo. También aclarar que se dio respuesta vía correo electrónico al oficio 1058-2020 cartera Cafesalud en Liquidación el día 12 de febrero al correo carteracontable@cafesalud.com.co - Coordinación administrativa y Financiera por parte del Doctor Alejandro Molina Hernandez Gerente de CeneH ISPS SAS solicitando nos enviaran los estados financieros y datos de la deuda pendiente con Cafesalud en Liquidación a la cual se refieren.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó

el día 13 de enero de 2020, en la que solicita **1.-** Si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas; **2.-** Se le cancele la suma de \$549.807.484,00, M/cte., correspondiente a las facturas pendientes por legalizar, contando con los soportes respectivos.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.**"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 13 de enero de 2020 radicó petición ante la entidad accionada, tal y como se expuso en líneas precedentes, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela allegando unas facturas, por lo es factible concluir que no se ha probado, ni acreditado en legal forma que hubiese notificado la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."⁵

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*⁶

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁸" (Subrayas fuera del texto original)

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que el amparo constitucional resulta improcedente en lo relacionado al pago de sumas de dinero, ello como quiera que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁹, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2.9.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la entidad citada al no acreditar en legal forma que hubiese dado a conocer la respuesta al derecho de petición que le fue presentado, ello como quiera que según la documental allegada no obra constancia alguna recibido o envío de la respuesta, y que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta requerida constituye una transgresión al derecho fundamental invocado, resulta ser razón suficiente para establecer, se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptualizado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Preteñ Chaljub.

3.2.10.- En consecuencia, se ordenara al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

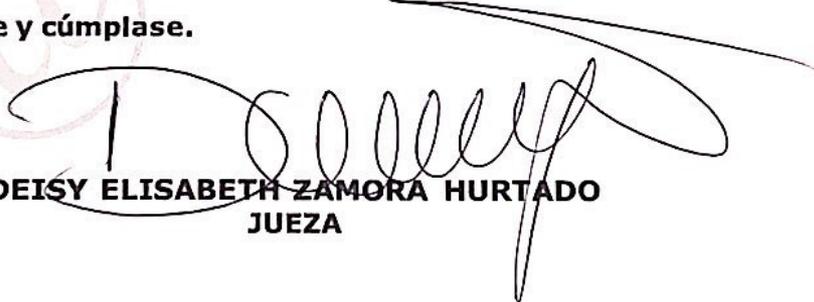
PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director y/o representante legal del CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMIA IPS S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 13 de enero de 2020, la cual debe ser debidamente notificada al accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bj